



San Andrés, Isla, 12 de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00013-00.
Demandante	Lenin Ernesto Patiño Echeverry. C. C. No. 98381239.
Demandado	Luis Severiano Sánchez Gil. C. C. No. 94400169, y, Sandra Cristina Sánchez Gil. C. C. No. 67003089.
Auto Interlocutorio No.	071

Ocupa nuestra atención decidir sobre si se libra o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora .

Efectuado el estudio preliminar se observa que el libelo introductor reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., del C. G. del P.

Procediendo analíticamente se tiene , entonces , que los pagarés 0001 y 0002 ,girados cada uno por valor de \$ 50'000.000,00 a favor del ejecutante el 25 de marzo de 2015 , solo fueron suscritos por el codemandado **Luis Severiano Sanchez Gil** obrando en su propio nombre y representación , más no como apoderado de la codemandada **Sandra Cristina Sánchez** , por lo que tales títulos valores solo le resultan exigibles a quien los suscribió (art 625 C.Co) . Sin que pueda objetarse que la garantía hipotecaria fue otorgada por ambos codemandados y que , por tanto , resultaría viable librar la orden de pago en contra de los dos ejecutados . Ello es así ya que, en el presente caso , por tratarse de una hipoteca abierta que no contiene el contrato de mutuo y de la cual no se derivan obligaciones claras , expresas y actualmente exigibles , las obligaciones amparadas han de constar ,entonces, en documentos de crédito o títulos valores externos que, para el caso particular que nos ocupa , son los pagarés que sirven de pábulo a la orden de apremio impetrada.

Es preciso distinguir, pues , entre el derecho real accesorio de hipoteca y los títulos valores amparados por el gravamen que sirven de recaudo judicial . Los cuales , como ya se dijo, contienen las obligaciones principales amparadas por el contrato accesorio de garantía hipotecaria. Los dos documentos de contenido crediticio referenciados reúnen todas las exigencias previstas en el artículo 422 *ibidem* para su ejecución, pero únicamente en contra del ejecutado **Luis Severiano Sánchez Gil**, más no en contra de la señora **Sandra Cristina Sánchez Gil**, por cuanto, se reitera , que tales títulos valores solo fueron firmados , en su calidad de suscriptor, por el Señor **Luis Severiano Sanchez Gil** y no por la Sra **Sandra Cristina Sanchez G** .

Respecto del pagaré No 0004 , librado el 11 de septiembre de 2015 por la suma de \$ 20'000.000,00 , se tiene que resulta viable librar el *mandatum de solvendo* impetrado , ya que fue suscrito por el Sr **Luis Severiano Sánchez G** obrando en nombre propio y , además , en nombre y representación de la Sra **Sandra Cristina Sanchez Gil** conforme al poder que milita en la escritura de hipoteca No 0340 otorgada el 24 de abril de 2015 , en el cual faculta a su apoderado para suscribir , a su nombre , la hipoteca y los títulos valores a que hubiere lugar .

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”(Subrayas y negrillas fuera del texto).

De los títulos valores, **PAGARÉ A LA ORDEN NUMERO LEPE – LSSG – 0001 – DEL 25 DE MARZO DE 2015, con FECHA DE VENCIMIENTO del 25 DE MARZO DE 2020, por valor de \$ 50'000.000, 00 M/l.; PAGARÉ A LA ORDEN NUMERO LEPE – LSSG – 0002 – DEL 25 DE MARZO DE 2015, con FECHA DE VENCIMIENTO del 25 DE MARZO DE**



2020, por valor de \$ 50'000.000, oo M/I.; y PAGARE A LA ORDEN NUMERO LEPE – LSSG – 0004 – DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, sin FECHA DE VENCIMIENTO, por valor de \$ 20'000.000, oo M/I. que se acompañan a la demanda, resultan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de pagar las cantidades líquidas de dinero en ellos consignados, más sus intereses moratorios, a favor del señor **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**. Estas obligaciones se encuentran garantizadas con la **Hipoteca Abierta Sin Límite De Cuantía De Primer Grado** constituida mediante **Escritura Pública No. 0340** de fecha **Abril Veinticuatro (24) de 2015**, de la **Notaría Única Del Círculo de San Andrés, Isla**, debidamente registrada en la **Anotación No. 009** de la **matrícula inmobiliaria 450-11801** de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de esta localidad.

Por lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo con Título Hipotecario de Mayor Cuantía, a favor del señor **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY** y en contra del Sr **LUIS SEVERIANO SÁNCHEZ GIL**, por las siguientes sumas de dinero :

1.1.- Por el **Capital Insoluto** contenido en el **Pagaré a la Orden Número LEPE – LSSG – 0001**, de fecha de **expedición 25 de Marzo de 2015**, por valor de **\$ 50'000.000, oo M/I.**

1.2.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, a partir del **26 de Marzo de 2020**, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.

1.3.- Por el **Capital Insoluto** contenido en el **Pagaré a la Orden Número LEPE – LSSG – 0002**, de fecha de **expedición 25 de Marzo de 2015**, por valor de **\$ 50'000.000, oo M/I.**

1.4.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, a partir del **26 de Marzo de 2020**, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.

2.- Librar mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor del Sr LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, y en contra de **LUIS SEVERIANO Y SANDRA CRISTINA SANCHEZ GIL**, para el pago de las siguientes sumas de dinero :

2.1. Por el **Capital Insoluto** contenido en el **Pagaré a la Orden Número LEPE – LSSG – 0004**, de fecha de **expedición 11 de Septiembre de 2015**, por valor de **\$ 20'000.000, oo M/I.**

2.2.- Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, a partir del **18 de Febrero de 2021**, hasta que se satisfaga la obligación, sin exceder el tope de usura.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los coejecutados, **LUIS SEVERIANO y SANDRA CRISTINA SÁNCHEZ GIL**, por el término legal de **diez (10) días** para que si a bien lo tienen la contesten y ejerzan el derecho de defensa.

Notifíqueseles personalmente esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el **acápito de notificaciones**. En esta diligencia se le proporcionará, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos que se emplearán, lo anterior de conformidad con lo previsto en el **numeral 2º ibidem**.

4.- Ordenase a los codemandados que cumplan con la obligación, **dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia.



5.- Decretar el **embargo y posterior secuestro** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **450-11801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad del ejecutado. *Ofíciase.*

6.- El ejecutante, señor **LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY**, actúa en nombre propio, por lo cual se le acepta la personería adjetiva *pro per* .

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

JULIAN GARCES GIRALDO

OMF.

Firmado Por:

JULIAN GARCES GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 789c9aa9001c90734f6bc679ab8d55a4971669b8eb449dd38ee4fe93902e1f28

Documento generado en 13/04/2021 04:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**